

**EXPEDIENTE**: TJA/5<sup>a</sup>SERA/JRAEM-056/18.

PARTE ACTORA:

AUTORIDADES DEMANDADAS:
CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE
LA COMISIÓN ESTATAL DE
SEGURIDAD PÚBLICA Y OTRO.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: YANETH BASILIO
GONZÁLEZ<sup>1</sup>.

Cuernavaca, Morelos, a treinta de octubre del dos mil diecinueve.

### 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

Sentencia definitiva que emite el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos en sesión del día de la fecha, en la que se declaró la nulidad lisa y llana de la resolución de separación dentro del procedimiento administrativo de fecha once de abril de dos mil dieciocho emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, con base en los siguientes capítulos:

## 2. GLOSARIO

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Habilitada para desempeñar las funciones de Secretaria de Estudio y Cuenta en términos del artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en virtud de reunir los requisitos establecidos en el artículo 41 de la citada Ley.

Parte actora:

Autoridades demandadas:

Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad

Pública.

er

su carácter de Notificador adscrito a la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Acto Impugnado:

La resolución de separación dentro del procedimiento administrativo

once de abril de dos mil dieciocho.

LJUSTICIAADMVAEM: Ley de Justicia Administrativa del

Estado de Morelos<sup>2</sup>.

LORGTJAEMO: Ley Orgánica del Tribunal de

Justicia Administrativa del Estado

de Morelos<sup>3</sup>.

LSSPEM: Ley del Sistema de Seguridad

Pública del Estado de Morelos.

LSEGSOCSPEM: Ley de Prestaciones de Seguridad

Social de las Instituciones

3 Idem.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Publicada el diecinueve de julio de dos mil diecisiete en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5514.



Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

LSERCIVILEM:

Ley del Servicio Civil del Estado

de Morelos.

**CPROCIVILEM:** 

Código Procesal Civil del Estado

Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal:

Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Morelos.

## 3. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Con fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, compareció la parte actora, por su propio derecho ante este Tribunal a promover Juicio de Nulidad en contra del acto de las autoridades demandadas, precisando como acto impugnado el referido en el glosario de la presente resolución.

Demanda que fue admitida mediante auto de fecha diecinueve de septiembre dos mil dieciocho. En consecuencia, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjera contestación a la demanda instaurada en su contra con el apercibimiento de ley, sin que se haya otorgado la suspensión del acto impugnado.

2.- Emplazadas que fueron las autoridades demandadas, por diversos autos de fecha nueve de octubre del dos mil dieciocho, se tuvo a las autoridades, dando

contestación a la demanda incoada en su contra, por hechas las manifestaciones que hicieron valer, ordenándose dar vista con la contestación por el término de TRES DÍAS a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Así mismo, se le hizo del conocimiento de su derecho a ampliar la demanda.

- 3.- En acuerdo de fecha dieciocho de octubre del año dos mil dieciocho, se tuvo a la parte actora dando contestación a la vista ordenada en el párrafo que antecede.
- 4.- Por auto de fecha nueve de noviembre del dos mil dieciocho, se le tuvo por precluido el derecho que pudiera haber ejercido la parte actora para ampliar su demanda, y se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.
- 5.- Previa certificación, mediante proveído de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se tuvo a las partes ratificando y ofreciendo en tiempo y forma las pruebas que a su parte correspondieron.
- 6.- Es así, que en fecha nueve de enero del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de ley, en la que se hizo constar que compareció únicamente la representante procesal de la parte actora, no así las autoridades demandadas, no obstante de encontrarse debidamente notificadas, que no se localizó documento alguno que justificara su incomparecencia y que no había pendiente por resolver incidente o recurso alguno, procediendo al desahogo de las pruebas documentales a las que se les daría el valor probatorio al momento de resolver, y al no haber prueba pendiente por desahogar se cerró el periodo probatorio y se



ordenó continuar con la etapa de alegatos, en la que se hizo constar que sólo la demandante los ofreció por escrito y se tuvo por perdido el derecho de las autoridades para ofrecerlos con posterioridad. Citándose para oír sentencia.

7.- Con fecha veintiséis de abril de dos mil diecinueve, se dejó sin efectos la citación para sentencia y para mejor proveer, se requirió a las autoridades demandadas las originales de las constancias que integran el procedimiento administrativo número instaurado en contra de la

8.- Con fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas dando cumplimiento al requerimiento que se les hizo y, con esa misma fecha se turnó para resolver, sentencia que ahora se emite al tenor siguiente:

#### 4. COMPETENCIA

Este **Tribunal** es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la **LORGTJAEMO**.

Porque como se advierte de autos se trata de un juicio de nulidad promovido por un miembro de una Institución de Seguridad Pública, derivado de su relación administrativa con el Estado, en contra de un acto definitivo para dar por terminada dicha relación.

#### 5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la LJUSTICIAADMVAEM, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>4</sup>

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito."

La autoridad demandada Notificador adscrito a la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, hizo valer las

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Tipo de documento: Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



causales de improcedencia previstas en el artículo 37 fracciones VIII, X y XIV que establecen:

"Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

- VIII. Actos consumados de un modo irreparable;
- IX. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;
- XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

Este Órgano Colegiado advierte que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII, antes transcrita, pues los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquellos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquellos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas.

Atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: A) actos consumados de modo reparable y B) actos consumados de manera irreparable; los primeros son aquellos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y consecuencias pueden ser reparados, en este caso por medio del juicio de nulidad es decir que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida y reparable al obtenerse una sentencia definitiva favorable en el juicio de nulidad, de ahí el que procede el juicio de nulidad en contra de actos cuyos efectos se pueden revertir.

En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquellos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias físicas y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas sirve de orientación la siguiente tesis:

## ACTOS CONSUMADOS. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO⁵.

Los actos consumados se entienden por la doctrina y la jurisprudencia como aquéllos que han realizado en forma total todos sus efectos, es decir, aquéllos cuya finalidad perseguida se ha obtenido en todas sus consecuencias jurídicas. Para efectos de la procedencia del juicio de amparo los actos consumados, atendiendo a su naturaleza y efectos los podemos clasificar en: a) actos consumados de modo reparable y b) actos consumados de modo irreparable. Los primeros son aquéllos que a pesar de haberse realizado en todos sus efectos y pueden ser reparados por medio consecuencias constitucional, es decir, que la ejecución o consumación del acto puede ser restituida o reparable al obtenerse una sentencia de amparo favorable (artículo 80 de la Ley de Amparo), de ahí el que proceda el juicio de amparo en contra de actos consumados de modo reparable. En cambio, los actos consumados de modo irreparable son aquéllos que al realizarse en todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, física y materialmente ya no pueden ser restituidos al estado en que se encontraban antes de las violaciones reclamadas, razón por la cual resulta improcedente el juicio de garantías en términos de la fracción IX del artículo 73 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. En esta tesitura, para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable, se debe de atender a los efectos y consecuencias de su ejecución. Así tenemos que los efectos y consecuencias del acto reclamado ya ejecutado no pueden circunscribirse al tiempo o momento de su ejecución para determinar la procedencia del juicio de amparo, porque llegaríamos al extremo de que cualquier acto por el solo hecho del transcurso del tiempo en su realización, por no retrotraerse éste, es un acto consumado de modo irreparable, cuando la restitución del acto ejecutado es factible aun cuando sea en otro tiempo y momento. Esto resulta así, si consideramos que los actos consumados de modo irreparable hacen improcedente el juicio de amparo porque ni física ni materialmente, puede obtenerse la restitución de los actos reclamados. Lo que significa que la naturaleza de los actos consumados para efectos del juicio de amparo debe atender a la reparabilidad física y material de los mismos, es decir, al hecho de que el gobernado pueda gozar jurídica y nuevamente del derecho que tiene tutelado, y que le fue transgredido, igual que antes de las violaciones cometidas, pero no por cuestiones de tiempo o del momento de su ejecución porque el tiempo no rige la materialización física y restituible de los actos ejecutados (actos consumados).

Para determinar si se está en presencia de un acto consumado de modo reparable o irreparable se debe atender a los efectos y consecuencias de su ejecución.

Época: Octava Época, Registro: 209662, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIV, Diciembre de 1994, Materia(s): Común, Tesis: I. 3o. A. 150 K, Página: 325



En el caso que nos ocupa los actos impugnados si pueden ser reparados al obtenerse, en su caso, una sentencia definitiva favorable, no obstante, de haberse decretado la destitución de su cargo que venía ocupando, sin que sea procedente su reinstalación puede resultar ilegal la sanción de destitución, lo que daría lugar al pago de indemnización correspondiente por lo que resulta procedente el análisis de fondo de los actos impugnados.

De igual forma resulta improcedente la causal establecida en la fracción IX del precepto legal antes transcrito, en virtud de que la demanda de nulidad fue interpuesta dentro del plazo que estable el artículo 201 fracción III de la **LSSPEM** que a la letra versa:

"Artículo 201.- Prescribirán en treinta días:

III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación."

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente se advierte que los actos impugnados por la parte actora, fueron de su conocimiento el día siete de agosto de dos mil dieciocho, como consta en la cédula de notificación personal<sup>6</sup> e interpuso la demanda el día veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, por lo que al momento de su presentación se encontraba dentro del plazo de treinta días establecidos por la ley.

Tampoco se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XIV de la LJUSTICIAADMVAEM, pues la existencia de los actos impugnados, se encuentra plenamente acreditada con la

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Visible a fojas 13 a la 38.

cédula de notificación personal de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho que contiene la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública<sup>7</sup>.

Por otra parte, de las constancias que integran el presente sumario, se advierte que el acto impugnado no fue emitido por el Notificador adscrito a la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, por lo tanto, al no haber sido la autoridad emisora del acto, lo procedente es decretar el sobreseimiento en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II de la LJUSTICIAADMVAEM en relación con lo dispuesto por el artículo 12 fracción II inciso a) que establece que son partes en el juicio:

#### Artículo 12. Son partes en el juicio, las siguientes:

- El demandante;
- II. Los demandados. Tendrán ese carácter:
- a) "La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados ...

Lo anterior es así, pues de las documentales públicas que contiene el **acto impugnado** se desprende que fue emitido por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

Así mismo, al haber analizado de oficio las causales de improcedencia en el presente asunto, no se advierte la existencia de alguna otra causal sobre la cual este órgano colegiado deba pronunciarse, por lo que se procede al estudio de las cuestiones de fondo.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Visible a fojas 13 a la 38.



#### 6. ESTUDIO DE FONDO

## 6.1 Planteamiento del caso

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la **LJUSTICIAADMVAEM**, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

El asunto por dilucidar es, la determinación de la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, consistente en la resolución de separación dentro del procedimiento administrativo de fecha once de abril de dos mil dieciocho, mismo que fue emitida por la autoridad demandada Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

## 6.2 Presunción de legalidad

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 8 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la parte actora. Esto vinculado con el artículo 386 del CPROCIVILEM de aplicación completaría a la LJUSTICIAADMVAEM, que señala, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

## 6.3 Razones de impugnación.

Los motivos de impugnación de la parte actora se encuentran visibles de las fojas dos a la doce, los cuales se tienen aquí como íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que esto cause perjuicio o afecte a la defensa de la parte actora, pues el hecho de no transcribirlas en el presente fallo no significa que este Tribunal esté imposibilitado para el estudio de las mismas, cuestión que no implica violación a precepto alguno de la LJUSTICIAADMVAEM.

## "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. 8

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Cabe precisar que este Tribunal advierte que las razones de impugnación se encuentran en el escrito inicial de demanda bajo el capítulo VIII bajo el título: relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda y los fundamentos de su pretensión, mismos que se identifican de los numerales 1 al 13 que substancialmente señalan:

La parte actora manifiesta en su primera razón de impugnación que se viola en su perjuicio lo que dispone el artículo 14 constitucional ya que no se le otorgó su derecho a ser oído y vencido en juicio, pues no se le corrió traslado con

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.



las constancias, resultados y baterías que integran la evaluación de control y confianza, y que tampoco se le corrió traslado con el oficio emitido por el Centro de Control y Confianza de esta entidad, donde debió remitir completa su evaluación, lo que le impide conocer y desvirtuar las imputaciones en su contra.

Refiere que solo se limita a anexar una síntesis, pero que las afirmaciones que contiene, son obscuras e irregulares pues no detallan en que consiste el proceso de evaluación, concretamente en que consiste el análisis integral que realizaron, las variables que intervinieron y las técnicas y procedimientos para cruzar las variables, que se señaló que presentaba dependencia al consumo de bebidas embriagantes, sin probarlo mediante certificado médico y que en todo caso debió ponderar el enviarle a recibir el correspondiente tratamiento determinar procedimiento que culminó en la baja del servicio y, refiere que las características de su personalidad representan un riesgo para el puesto que desempeña, pero no especifica por qué y de qué manera es que representa dicho riesgo, y que ello la deja en total desconocimiento de lo que debe de alegar en su defensa, dejándole en estado de indefensión, violando su derecho humano de audiencia contenido en el artículo 14 constitucional. Así mismo cita la jurisprudencia bajo el número de registro y diversas tesis aisladas con números de registro

En la segunda razón de impugnación refiere que sus resultados de control y confianza se debe presumir que carecen de validez, ya que no obra constancia de que dicho centro cuente con la acreditación vigente del Centro Nacional

de Certificación y Acreditación, sin el cual, todos los certificados que el Centro de esta Entidad expida, son ilegales, y por lo tanto, toda la secuela de cualquier procedimiento administrativo, ya que no es posible que se base en un acto viciado, y cita la tesis aislada bajo el número de registro

"CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA, DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA QUE LOS CERTIFICADOS QUE EMITA SEAN VALIDOS, Y PUEDAN. DAR INICIO, EN SU CASO, AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA POR INCUMPLIMIENTO DE REUISITOS DE PERMANENCIA, ES NECESARIO QUE AQUEL CUENTE CON LA ACREDITACIÓN VIGENTE DEL CENTRO NACIONAL DE CERTIFICACCIÓN Y ACREDITACIÓN."

En la tercera razón de impugnación manifiesta que no obran en el expediente las constancias que acrediten que sus evaluadores se encuentran debidamente certificados para estar en condiciones de determinar un resultado de su evaluación, por lo que los resultados carecen de valor probatorio.

En la cuarta razón de impugnación manifiesta que se viola en su perjuicio el artículo 16 constitucional, pues todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado, por escrito y ser emitido por autoridad competente, aduciendo que el notificador que le hizo del conocimiento la remoción de su cargo el siete de agosto de dos mil dieciocho, no es la autoridad competente, debido a que no cuenta con esas facultades y que, las autoridades no pueden hacer nada que la ley no les faculte, argumentando que si la notificación no está realizada por autoridad competente se tiene que declarar viciada y nula y, en consecuencia todos los actos que emanaron de esa notificación, incluyendo el inicio del procedimiento, también deben de ser declarados nulos,



porque la regla general es que lo principal corre la misma suerte de lo accesorio, siendo lo principal en esta caso la notificación y lo accesorio todo lo que se derive del procedimiento y que, por lo tanto se debe de considerar que el procedimiento este viciado de origen y ser declarado nulo.

En la quinta razón de impugnación, continúa disertando que la notificación aparte de no estar firmada por autoridad competente, carece de valor, ya que se trata de una resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, sin embargo, en ninguna parte del documento obran los nombres ni firmas de los integrantes, por lo que carece de valor.

En la sexta razón de impugnación refiere que el mero resultado de las evaluaciones no daba origen necesariamente a un proceso administrativo y a la separación de su cargo y cita la tesis bajo el rubro:

"POLICIAS DEL MUNICIPIO DE BENTIO JUAREZ, QUNTANA ROO, EL "RESULTADO DE NO APROBADO" EMITIDO POR EL CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓNY CONROL DE CONFIANZA ES UN ACTO CUYA EMISIÓN NO AFECTA EL INTERES LEGITIMO, NI JURÍDICO DE SUS MIEMBROS."

En la séptima razón de impugnación dice que en relación a los dichos que supuestamente mencionó en sus evaluaciones de control y confianza jamás las refirió, y que del expediente no existen pruebas fehacientes como fotografías, video grabaciones, testigos o declaraciones que lo acrediten, y que la carga de la prueba recae en la autoridad demandada aunado a que goza de presunción de inocencia. Y cita los criterios bajo los siguientes rubros:

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. AL SER UN PRINCIPIO APLIABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, LAS

SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL U ADMINISTRTIVA DBEN UTILIZR UN METODO DE VALORACIÓN PROBATORIO, ACORDE CON EL."

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA"

En la octava razón de impugnación continúa disertando que la presunción de inocencia no se puede destruir con simples baterías de control y confianza, ya que sus dichos no se encuentran robustecidos por otros medios probatorios, pues no obran quejas o denuncias en su contra, ni algún otro dicho que corroboren las apreciaciones subjetivas de sus evaluadoras.

En la novena razón de impugnación manifiesta que, en relación a la síntesis del resultado de su evaluación, las cantidades mencionadas de su ingreso extra ahí plasmadas en ningún momento la mencionó, que claramente expresó que como ingreso extra percibe como mínimo extras al mes, pero que la cantidad varía y puede ser más, y que por tal motivo se trata de afirmaciones falsas y carentes de pruebas fehacientes.

Continúa manifestando que en cuanto a que las características de su personalidad, representan un riesgo para el puesto que desempeñaba, al tratarse de apreciaciones sin sustento del evaluador que derivan de pruebas proyectivas que no debieron ser tomadas en consideración al momento de resolver. Y que respecto a la supuesta dependencia al consumo de bebidas embriagantes resulta falso, pues no existe ningún diagnóstico médico que determine que padece de la enfermedad de alcoholismo y que, ninguna de las apreciaciones de sus evaluadores se encuentran sustentadas con pruebas, y que solo se limitan a



expresar que resultó no aprobado y que no detallan en que consistió el proceso de evaluación y el análisis integral que realizaron, las variables que intervinieron, ni las técnicas y procedimientos para cruzar esas variables, lo que le deja en estado de indefensión violando su derecho humano de audiencia contenido en el artículo 14 constitucional.

En la décima razón de impugnación refiere que se viola en su perjuicio la presunción de inocencia consagrada en el artículo 20 apartado B fracción I, constitucional pues dan por hecho que ha cometido dichas conductas, sin una base fáctica que acredite sus acusaciones, pues no robustecen con prueba idónea, pertinente y suficiente para acreditar que haya cometido hechos contrarios a derecho, lo cual robustece su inocencia.

En la décima primera razón de impugnación manifiesta bajo protesta de decir verdad que se ha conducido siempre con legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez y que ha sido garante de los derechos humanos dentro y fuera de su servicio.

En la décima segunda razón de impugnación continúa disertando que carecen de valor probatorio para afirmar que cometió las conductas que se refieren en el citatorio y se deben desestimar pues son apreciaciones subjetivas de sus evaluadores, sobre todo en la de polígrafo, quien no cumplió con el proceso de evaluación, que consagra y regula el procedimiento "APLICACIÓN DE EVALUACIÓN POLIGRAFICA AL PERSONAL EN ACTIVO Y DE NUEVO INGRESO DE LA DIRECCIÓN DE POLIGRAFÍA", publicado en la Gaceta del Gobierno el 14 de enero de 2011, pues no le

fue entregado el folleto de evaluación poligráfica y que esta debe de invalidarse pues no cumplió con los requisitos de validez, según lo establece el artículo 14 Constitucional.

Y cita las jurisprudencias 
siguientes rubros:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS. DEBE DECLARARSE SU INEXISTENCIA CUANDO NO SE PRUEBEN LAS INFRACCIONES ATRIBUIDAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS"

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO."

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR AL MOMENTO DE PRODUCIRSE."

En la décima tercera razón de impugnación refiere que se violaron los artículos 1, 5, 14, 16 y 20 Constitucionales.

## 6.4 Contestación de las autoridades demandadas

Por cuanto a la primera razón de impugnación el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos, argumentó que no es cierto que se haya violentado el derecho protegido en el artículo 14 constitucional, pues la resolución que emitió el Consejo de Honor y Justicia se encuentra debidamente fundada y motivada ya que se plasmaron los preceptos legales aplicables, así como los argumentos y razones jurídicas en las que se basó la misma y que, la acción de nulidad deviene improcedente, ya que no existe ninguna causa de nulidad.

Continúan argumentado que en todo momento se respetó su garantía de audiencia, concediéndole el derecho a de comparecer para oponerse a los actos que afecten sus



derechos y exponer sus defensas legales, llevándose el procedimiento en el cual se observaron las formalidades esenciales del procedimiento, realizándose el emplazamiento para contestar la demanda, un periodo para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar sus alegatos a fin de emitir una resolución, refiere que se le corrió traslado con todas y cada una de las constancias que integran el procedimiento administrativo, incluyendo el resultado integral obtenido.

Continua manifestando que las evaluaciones de control y confianza son instrumentos que se aplican tanto en la iniciativa privada como en la pública y que sirven de referente en los procesos de selección de personal, lo cual permite que el capital humano evaluado cumpla con el perfil establecido y brinde certeza de que reúne los requisitos necesarios para el desempeño de sus funciones y le permita conducirse con honestidad, confiabilidad e integridad, para desarrollar las responsabilidades a su cargo.

Respecto a la segunda y tercera razón

impugnación refieren que contrario a lo que esgrime la actora, del contenido del oficio signado por la en su carácter de Directora General del Centro de Evaluación y Confianza del Estado de Morelos se advierte que manifestó que el Centro de Evaluación de Control y Confianza Si, cuenta con la acreditación vigente expedida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en términos de lo establecido en el artículo 107 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública y que

por lo tanto las evaluaciones practicadas son válidas en su

totalidad, ya que el Centro de Evaluación cuenta con la

acreditación vigente como se comprueba con el oficio antes citado.

En relación a la cuarta y quinta razones impugnación la autoridad demandada Notificador adscrito a la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la comisión Estatal de Seguridad Pública manifiesta que contrario a lo que refiere la accionante, la notificación de fecha siete de agosto de dos mil dieciocho se encuentra realizada conforme a derecho en términos de lo establecido en los artículos 163, 164 y 168 de los que se desprende que en la Comisión Estatal de Seguridad Pública, existirá una Unidad de Asuntos Internos, la cual contara con la estructura adecuada para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la ley y el reglamento, sumado a que se identifico con el oficio expedido por el Comisionado Estatal de Seguridad Pública habilitado como Notificador adscrito a la Dirección General y que toda vez que la notificación practicada no trasciende al sentido de la resolución impugnada, no es dable de sea declarada nula.

Así mismo argumenta que de la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos se advierte el cargo o carácter, nombre completo y firma autógrafa de todos y cada uno de los integrantes del consejo.

Continúa manifestando que el artículo 32 de la **LJUSTICIAADMVAEM** señala que cualquier vicio o defecto en la notificación se entenderá subsanado en e momento que el interesado se manifieste sabedor por cualquier medio de la notificación irregular.



Al contestar la **sexta razón de impugnación** el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos manifestó que la actora incurrió en una causa justificada de remoción contemplada en el artículo 159 fracción XXIII de la **LSSPEM**.

En relación a la séptima razón de impugnación manifestó que el accionante intenta revertir la carga probatoria a la autoridad y, que si bien es cierto que el que afirma está obligado a probar y no así el que niega, cuando la negación envuelve una afirmación expresa de un hecho, la carga probatoria nuevamente se revierte, por lo que resulta irrefragable que la aseveración del hecho que nace de la negativa se corrobore con pruebas suficientes que desvirtúen las del Órgano de Control para sujetar al procedimiento administrativo a la actora.

Así mismo, al contestar la octava razón de impugnación refiere que la autoridad que representa en todo momento respetó el principio de presunción de inocencia, consistente en que toda persona se considere inocente hasta en tanto no se demuestre en un juicio previo su culpabilidad y que en el procedimiento administrativo se le tuvo por inocente hasta en tanto se acreditó a través del respectivo procedimiento su responsabilidad.

En relación a la **novena razón de impugnación** refiere que las manifestaciones de la actora son improcedentes, inoperantes e infundadas, ya que no ataca los fundamentos de la resolución y que afirma algo sin expresar las razones o fundamentos que lo motiven.

Respecto a la décima razón de impugnación manifiesta que la autoridad que representa en todo momento ha respetado el principio de presunción de inocencia, ya que se le tuvo por inocente hasta que se demostró mediante el procedimiento administrativo su responsabilidad.

# 6.5 Análisis de la razón de impugnación de mayor beneficio

Ahora bien, del análisis realizado por este **Tribunal** a las razones por las que la **parte actora** ataca el **acto impugnado**, se estima procedente el estudio del concepto de nulidad que traiga mayor beneficio al mismo, siendo esto procedente, atendiendo al Principio de Mayor beneficio y en atención al siguiente criterio Jurisprudencial de aplicación obligatoria, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.9

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004: Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.



quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

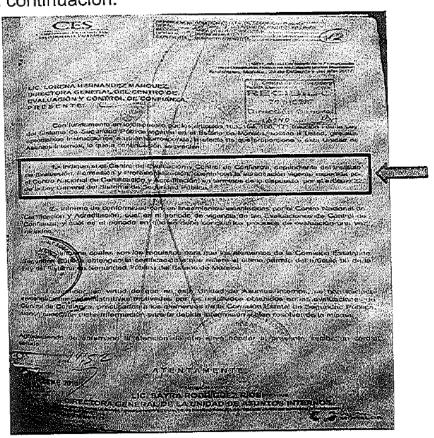
En esa tesitura atendiendo a la causa de pedir, se estima que son fundados y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado, los argumentos vertidos por la parte actora en la segunda razón de impugnación en la cual hace valer de manera substancial, en la parte que interesa, lo siguiente:

Que sus resultados de control y confianza se debe presumir que carecen de validez, ya que no obra constancia de que dicho centro cuente con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, sin el cual, todos los certificados que el Centro de esta Entidad expida, son ilegales, y por lo tanto, toda la secuela de cualquier procedimiento administrativo, ya que no es posible que se base en un acto viciado, y cita la tesis aislada bajo el número de registro

Al respecto, el artículo 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece en el primer párrafo lo siguiente:

"Artículo 107.- Los certificados que emitan los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública o Instituciones Privadas, sólo tendrán validez si el Centro emisor cuenta con la acreditación vigente del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en cuanto a sus procesos y su personal, durante la vigencia que establezca el Reglamento que emita el Ejecutivo Federal.

esta autoridad advierte que, de las constancias que obran en el expediente original del expediente administrativo , se desprende el oficio número , de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en el cual la Directora General de la Unidad de la Unidad de Asuntos Internos, solicitó a la Directora General del Centro de Evaluación de Control de Confianza, que informara si el Centro a su cargo, dependiente del Instituto de Evaluación, Formación y Profesionalización, contaba con la acreditación vigente expedida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, en términos de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley General del Sistema de Seguridad Pública, como se advierte a continuación:



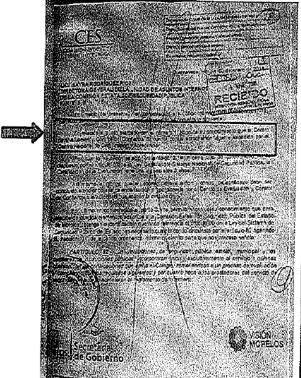
Ante dicha petición, la Directora General del Centro de Evaluación de Control de Confianza mediante oficio

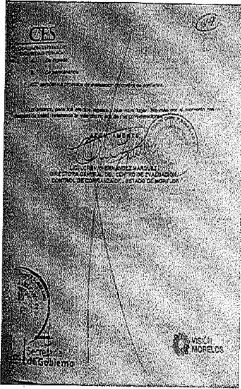
Visible a foja 12 del expediente original que contiene el procedimiento administrativo DGUAI/PA/007/2018-01.



de fecha tres de enero

de dos mil dieciocho, en contestación al oficio referido en el párrafo que antecede, informó que el Centro a su cargo, SI cuenta con la acreditación vigente expedida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación. Como se advierte de la siguiente imagen:





Ahora bien, tanto de la solicitud realizada por la Directora de la Unidad de Asuntos Internos como de la contestación emitida por la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza se advierte que están formuladas en tiempo presente, el decir, a la fecha en que se solicitó el informe y a la fecha en que éste se rindió, siendo el veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete y el tres de enero de dos mil dieciocho respectivamente, el Centro de Evaluación de Control de Confianza si tenía vigente la acreditación de los procesos; sin embargo con dicho informe no se acredita que en la fecha en que fueron realizadas las

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Visible a foja 12 del expediente original que contiene el procedimiento administrativo DGUAI/PA/007/2018-01.

evaluaciones a la actora, el Centro en mención, contaba con la acreditación vigente, pues no se especifica, la fecha en la que el Centro de Evaluación y Control de Confianza obtuvo dicha acreditación, para estar en posibilidad de determinar si las evaluaciones se practicaron dentro la vigencia de la misma.

Pues como se advierte del expediente original que contiene el procedimiento administrativo las evaluaciones practicadas a la parte actora se llevaron a cabo en las siguientes fechas:

Fecha de evaluación		de	Evaluación de control realizada	Resultado
22 de 2017 <sup>12</sup>	junio	de	Evaluación Toxicológica	Aprobada
22 de 2017 <sup>13</sup>	junio	de	Evaluación Médica	Aprobada con restricciones
22 de 2017 <sup>14</sup>	junio	de	Evaluación Psicológica	No aprobada
23 de 2017 <sup>15</sup>	junio	de	Evaluación Poligráfica	Aprobada .
23 de 2017 <sup>16</sup>	junio	de	Evaluación Socioeconómica	No aprobada

Como se advierte del recuadro que antecede, las evaluaciones se realizaron los días veintidos y veintitrés de junio de dos mil diecisiete y, el Resultado de la Evaluación de Control de Confianza se expidió el doce de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>12</sup> Visible en la foja 32

<sup>13</sup> Visible en la foja 34

<sup>14</sup> Visible en la foja 49

Visible en la foja 77
 Visible en la foja 104



Al no encontrarse probada en autos la fecha en que el Centro de Evaluación de Control de Confianza obtuvo la acreditación por parte del Centro Nacional de Certificación y Acreditación, no se encuentra plenamente acreditado que las evaluaciones se hayan practicado dentro de la vigencia de la acreditación señalada en el informe de autoridad cuya imagen se insertó, pues a través del mismo, sólo se acredita que el día tres de enero de dos mil dieciocho el Centro de Evaluación y Control de Confianza, si contaba con la acreditación, más no que las evaluaciones se hayan practicado dentro de dicha vigencia.

Sumado a lo anterior, en la etapa probatoria, del procedimiento administrativo la entonces sujeta a procedimiento ofreció como prueba el Informe de autoridad a cargo de la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, misma que se fue admitida mediante acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho<sup>17</sup>, en la cual entre otros aspectos solicitó que:

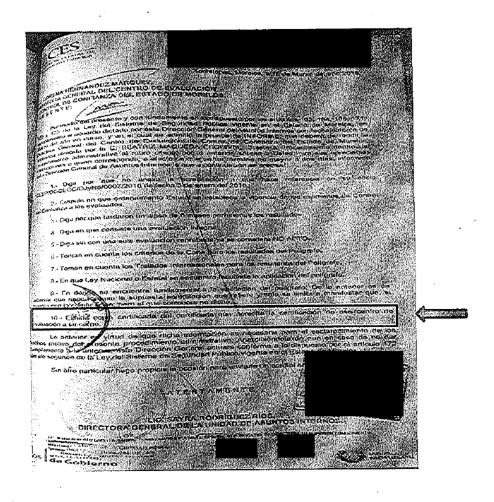
"Exhiba copia certificada que acredita la certificación de ese centro de evaluación a su cargo. Prueba que se relaciona con todos y cada uno de los puntos vertidos dentro de la presente contestación y con la cual se acredita la debida nulidad del procedimiento administrativo instaurado en mi contra...(Sic.)

Al haberse admitido dicho medio probatorio, se ordenó girar el oficio correspondiente a la Directora del Centro de Evaluación y Control de Confianza del Estado de Morelos, en el cual se le requirió que exhibiera copia certificada de la acreditación del centro de evaluación a su cargo, mediante

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Visible a fojas 212 a 222 del expediente del procedimiento administrativo DGUAI/PA/007/2018-01.

oficio

continuación:



Por su parte, la Directora del Centro de Evaluación y
Control de Confianza del Estado de Morelos, contestó dicho
informe mediante oficio
en el cual manifestó que exhibía copia debidamente
certificada del documento solicitado, sin embargo, del acuse
de recibido que obra en autos del expediente administrativo,
no se advierte que haya anexado ningún documento, tan es
así, que del acuerdo de fecha veintidós de marzo de dos mil
dieciocho emitido por la Directora General de la Unidad de
Asuntos Internos<sup>20</sup>, se tuvo por recibido el informe de

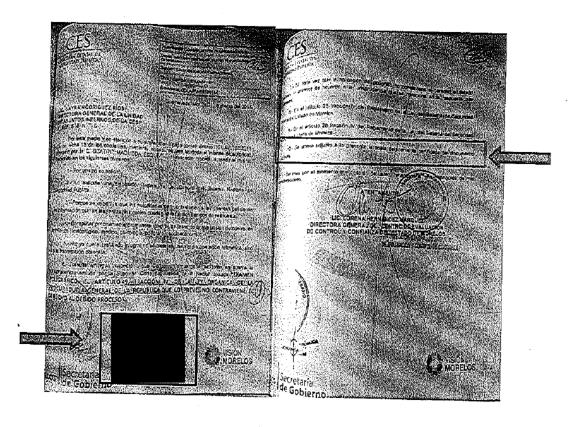
Visible a fojas 223 del expediente del procedimiento administrativo

Visible a fojas 265 y 266 del expediente del procedimiento administrativo

Visible a fojas 267 del expediente del procedimiento administrativo



autoridad, en el cual se precisó que dicha documentación constaba de dos fojas útiles, que corresponden a las hojas de la contestación, como se advierte del oficio cuya imagen se inserta para mayor ilustración:



Por lo tanto, de las constancias que obran en autos del procedimiento administrativo no se desprende la Acreditación del Centro de Evaluación de Control de Confianza, del que pueda advertirse la fecha de su expedición, cabe señalar que la parte actora, en dicho procedimiento administrativo, con fecha tres de abril de dos mil dieciocho<sup>21</sup>, al contestar la vista que se le dio con el informe referido en líneas que antecede, enfatizó que respecto a la copia certificada que acredita la certificación, nunca se le dio vista, ni se le entregó documento anexo.

En consecuencia, este **Tribunal** considera **fundado** lo manifestado por la actora, toda vez que, en términos de lo

Visible a foias 303 a 308 del expediente del procedimiento administrativo

dispuesto por el artículo 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública antes transcrito, para que la autoridad competente, en este caso la Unidad de Asuntos Internos diera inicio al procedimiento, debía tener plenamente probado que las evaluaciones así como el resultado de las mismas, se hubiera emitido dentro de la vigencia de la acreditación expedida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, para que tuvieran validez, en términos de lo dispuesto por el artículo 107 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, previamente transcrito.

De igual forma, sirve de orientación el siguiente criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, bajo el rubro y texto siguiente:

"CENTRO ESTATAL DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. PARA QUE LOS CERTIFICADOS QUE EMITA SEAN VÁLIDOS Y PUEDAN DAR INICIO, EN SU CASO, AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE BAJA POR INCUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE PERMANENCIA, ES NECESARIO QUE AQUÉL CUENTE CON LA ACREDITACIÓN VIGENTE DEL CENTRO NACIONAL DE CERTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN.<sup>22</sup>

En el ámbito del Sistema Nacional de Seguridad Pública, el proceso de certificación mediante el cual los integrantes de las instituciones de seguridad pública se someten a las evaluaciones de permanencia, inicia a partir de que surte efectos la notificación para que acudan al Centro Estatal de Evaluación y finaliza una vez obtenido el resultado. Además, aprobado el proceso, los evaluados obtendrán la certificación de control de confianza, en términos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el objeto de acreditar que son aptos para ingresar o permanecer en la institución correspondiente y que cuentan con el perfil, las habilidades y aptitudes necesarias para el desempeño de su cargo. Por su parte, el artículo 107 de la citada ley dispone que los Centros de Evaluación y Control de Confianza de las Instituciones de Seguridad Pública deben contar con una acreditación vigente en cuanto a sus procesos y su personal, expedida por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación; y que de no contar con ella, los certificados que emitan no tendrán validez; de ahí que la

Época: Décima Época; Registro: 2006903; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 8, Julio de 2014, Tomo II; Materia(s): Administrativa; Tesis: XXVII.3o.4 A (10a.); Página: 1113.



acreditación que expide el mencionado centro nacional a sus homólogos centros estatales no sólo tenga como finalidad validar los resultados cuando corresponden a "aprobado" o "aprobado con restricciones", sino que también es necesaria para autorizar el resultado cuando corresponde a "no aprobado". Es así, porque esa evaluación es un requisito necesario para iniciar el procedimiento administrativo de baja por incumplimiento de requisitos de permanencia; consecuentemente, si el inicio de éste se encuentra sustentado en un oficio que contiene el resultado de una evaluación aplicada por el referido centro estatal antes de la vigencia de la acreditación expedida por su homólogo nacional, esa valoración es ilegal y, por tanto, toda la secuela del citado procedimiento administrativo, ya que no es posible que subsista con base en un acto viciado."

Al no encontrarse plenamente acreditado que las evaluaciones médica, toxicológica, psicológica, poligráfica y socioeconómica, así como el Resultado integral de Control de Confianza, se realizaron dentro de la vigencia de la acreditación del Centro de Evaluación de Control de Confianza, la resolución emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, carece de la debida fundamentación y motivación, sustentada en evaluaciones cuya validez quedo acreditada en el procedimiento administrativo

## 7. EFECTOS DEL FALLO

Al existir una violación formal, es procedente declarar la ilegalidad del acto impugnado, y como consecuencia su nulidad, con fundamento en lo previsto en la fracción Il del artículo 4 de la LJUSTICIAADMVAEM, que en su parte conducente establece:

<sup>&</sup>quot;Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las Leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso"

Por lo que se declara la NULIDAD LISA Y LLANA del acto impugnado, lo anterior con fundamento en el precepto legal antes trascrito, así como en el artículo 3 de la LJUSTICIAADMVAEM, al estar este Tribunal dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

En consecuencia, al haberse declarado la nulidad lisa y llana del acto impugnado, se procede al análisis de las pretensiones reclamadas por la parte actora.

## 7.1 Análisis de las prestaciones

Antes de entrar al análisis de las prestaciones, resulta pertinente precisar lo siguiente:

Del escrito mediante el cual, la parte actora subsanó su escrito inicial de demanda, exhibió el comprobante para el empleado de su último recibo de pago, correspondiente a la primera quincena del mes de agosto de dos mil dieciocho, del que se desprende que tenía un salario quincenal por la cantidad de

Las autoridades demandas por su parte, al contestar el primer hecho de la demanda controvirtieron el salario, señalando que era de y para acreditar su dicho, ofrecieron el oficio y para acreditar su dicho, ofrecieron el oficio 4, suscrito por la Directora de Recursos Humanos, en el cual informó el salario que percibe el actor.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Visible a fojas 55

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Visible a fojas 122 y 123.



Ahora bien, este **Tribunal** considera procedente realizar el cálculo de las prestaciones, con base en el recibo de pago exhibido por la actora del que se desprende el salario bruto, ya que del oficio presentado por las demandadas en el que sustentan el salario de

mensuales

se advierte que corresponde al salario neto, pues ya están aplicando la retención del Impuesto sobre la renta, sin embargo, el cálculo de las prestaciones deber realizarse en base a al salario bruto, sin que sea obstáculo que la autoridad al momento de efectuar el pago, en cumplimiento a una sentencia, realice las retenciones que en derecho proceda.

Sirve de orientación, por similitud la siguiente tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Sexto Circuito.

## "SALARIO BRUTO. LAS CONDENAS EN LOS LAUDOS DEBEN EFECTUARSE CON BASE EN AQUÉL.<sup>25</sup>

De conformidad con el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, por lo que no debe confundirse la suma de las percepciones con el remanente de éstas, luego de las retenciones efectuadas con motivo de aportaciones de seguridad social o la obligación del trabajador de contribuir al gasto público, por medio del pago de impuestos, habida cuenta que la circunstancia de que los patrones se encuentren obligados a realizar la retención de contribuciones y autorizados para efectuar ciertos descuentos de otra índole, generalmente en forma simultánea al pago, no es obstáculo para dejar de considerar como salario integrado la suma de lo que el trabajador percibió, previas deducciones, ya que esa cantidad es la que entró en su esfera patrimonial, tan es así, que es sobre las percepciones totales que el patrón determina la base gravable, a fin de calcular y

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Época: Décima Época; Registro: 2011107; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 27, Febrero de 2016, Tomo III; Materia(s): Laboral; Tesis: XVI.1o.T.23 L (10a.)

materializar la retención; también es sobre ese ingreso que se realizan otros descuentos o retenciones, como el pago de préstamos (artículo 97, fracción III, de la referida ley) o de pensiones alimenticias judicialmente ordenadas (fracción I del mismo precepto); en consecuencia, no debe considerarse como salario integrado el neto, en tanto que es el salario bruto sobre el que se aplican las deducciones contributivas o de cualquier otra naturaleza, atendiendo a circunstancias que pueden ser variables y estar fuera del conocimiento de la Junta. Obviamente no existirá obstáculo para que, al cumplir el laudo, el patrón efectúe las retenciones o descuentos que la ley lo oblique a hacer."

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

En consecuencia, las prestaciones que sean procedentes se calcularán en base a las percepciones de acuerdo al recibo de pago exhibido por la actora, el cual se traduce de manera mensual, quincenal y diario como a continuación se detalla:

Salario mensual	Salario quincenal	Salario diario

Por cuanto, a la fecha de ingreso, la actora no precisó cuándo ingreso a laborar, sin embargo, las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda entablada en su contra anexaron a su escrito de contestación el oficio suscrito por la Directora de Recursos Humanos, en el cual informó que la actora ingresó a laborar para esa dependencia el primero de mayo de dos mil tres. Lo cual no fue objetado por la parte actora en consecuencia, el cálculo de las prestaciones se hará tomando en cuenta esa fecha como la de su ingreso.

Respecto a la fecha de la baja de la parte actora, se considera el día siete de agosto de dos mil dieciocho, al ser la fecha en que la actora en su escrito inicial de demanda en el capítulo VIII inciso b)<sup>27</sup>, señaló como la fecha en que le

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Visible a fojas 122 y 123.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Visible a fojas 2.



fue notificada la resolución de fecha once de abril de dos mil dieciocho, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, consistente en su baja del servicio.

Por otra parte, se precisa que aquellas prestaciones que resulten procedentes se calcularán con fundamento en lo dispuesto por la LSEGSOCSPEM, LSSPEM y en las que así sea procedente, por la LSERCIVILEM, lo anterior es así, en términos de lo dispuesto en la LSSPEM, que en su artículo 105 establece lo siguiente:

"Artículo 105.- Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo"

Como se desprende del precepto anterior, los miembros de instituciones policiales tendrán derecho al menos a las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos, en esta tesitura, la Ley que establece las prestaciones de los trabajadores al servicio del Estado, es la **LSERCIVILEM**, pues en su artículo Primero establece lo siguiente:

"Artículo 1.- La presente Ley es de observancia general y obligatoria para el Gobierno Estatal y los Municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio..."

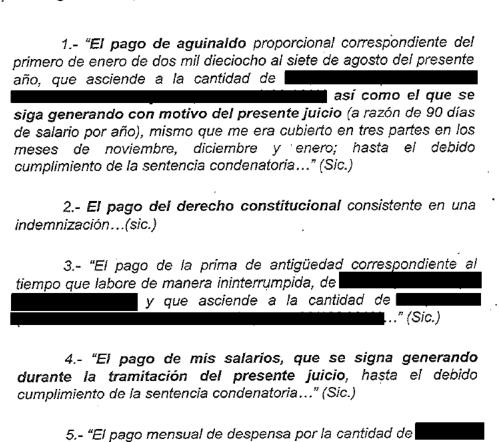
En ese orden de ideas, se procede al análisis de cada una de las pretensiones que se deducen en juicio.

## 7.2 Pretensiones

La parte actora en su escrito inicial de demanda solicitó las pretensiones que a continuación se detallan:

- a) La declaración de nulidad lisa y llana e invalidez del acto que impugno.
- b) El pago de la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, incluidos veinte días de salario por año, 90 días de indemnización y las percepciones que deje de percibir desde la última quincena que cobre y hasta que se me cubaran la totalidad de mis haberes.
- c) La anotación de la resolución favorable en las bases de datos nacional y estatal de Personal de Seguridad Pública.
- d) La suspensión del acto impugnado, consistente en que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran, a fin de que no se inscriba en la resolución que impugno hasta en tanto se resuelva en el fondo.

Así mismo, en el escrito mediante el cual subsanó la demanda, solicito además de la ya enunciada en el inciso a), b) y c) las siguientes prestaciones:



que se sigan generando durante la



tramitación del presente juicio, hasta que se de cumplimiento a la sentencia condenatoria." (Sic.)

6.- La anotación de la resolución favorable...(Sic.)

- 7.2.1 La pretensión identificada como inciso a) consistente en la declaración de nulidad lisa y llana del acto impugnado, ha quedado satisfecha al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha once de abril de dos mil dieciocho.
- 7.2.2. La pretensión solicitada en el inciso b) del escrito inicial de demanda y 2, del escrito mediante el cual subsanó la prevención, consistente en el pago de la indemnización a razón de 90 días y 20 días por cada año de servicio.

Este **Tribunal** en Pleno, determina que es **procedente**, al haberse declarado la nulidad lisa y llana de la resolución que determinó la separación del cargo y al existir un impedimento constitucional para reincorporarla en el servicio, en tales consideraciones, tiene derecho a recibir la indemnización que solicita.

Lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 123 constitucional y el numeral 69 de la LSSPEM <sup>28</sup>, que establece que no procede la reinstalación o restitución de los elementos policiacos, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación; por lo que si esta es injustificada, procederá la indemnización.

Artículo 69.- Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Publica y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de tres meses de salario otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente."

De igual forma, sirve de apoyo a lo antes dicho, el siguiente criterio establecido por la Suprema Corte de la Nación en la Jurisprudencia con número de Registro Tesis: 2a./J. 198/2016 (10a.), en Materia Constitucional, Décima Época, Instancia: Segunda Sala, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, el día trece de enero de dos mil diecisiete, misma que a la letra dice:

"SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)].<sup>29</sup>

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio contenido en las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fueron objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normativa constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente, al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> SEGUNDA SALA

Tesis de jurisprudencia 198/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de diciembre de dos mil dieciséis.



servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de ese concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos."

Atendiendo a lo anterior, este **Tribunal** considera procedente el pago por concepto de indemnización resarcitoria, por el importe de tres meses de salario. Más

veinte días por año por el periodo que comprende del día primero de mayo de dos mil tres, fecha de ingreso de la parte actora al siete de agosto de dos mil dieciocho, fecha en que fue dada de baja como se precisó en párrafos precedentes. Por lo que se concluye que laboró 15 años y 98 días.

Para obtener el proporcional de los años laborados, se divide la cantidad de días efectivamente laborados entre los días del año es decir noventa y ocho entre trescientos sesenta y cinco, que arroja la cantidad de por lo tanto, laboró

Cantidades que salvo error u omisión ascienden a la cantidad de:

3 meses de salario mensual	Cantidad
<b>4.300.0</b>	

Así mismo, en el inciso b), del escrito inicial de demanda y el numeral 1) y 4) de las pretensiones solicitadas en el escrito mediante al cual subsanó la demanda, solicitó las percepciones que dejó de percibir desde la última quincena hasta que se le cubra la totalidad de sus haberes.

Es procedente, su pago, entre los cuales se encuentra la remuneración ordinaria diaria (salarios) aguinaldo, vacaciones, y prima vacacional.



## 7 2.3.1 La remuneración ordinaria diaria

Es procedente el pago de la remuneración diaria ordinaria del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve y hasta que se realice el pago correspondiente.

Lo anterior con sustento en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. PARA CUANTIFICAR EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS O DE LA RETRIBUCIÓN O REMUNERACIÓN DIARIA ORDINARIA ANTE LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, CESE O BAJA INJUSTIFICADA DE AQUÉLLOS, DEBE APLICARSE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 110/2012 (10a.), DE LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.<sup>30</sup>

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, de las entidades federativas y de los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes, en el momento del acto, señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones; y que si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido. Al respecto, de una interpretación de los artículos 69 y 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, pudiera concluirse que debe aplicarse el diverso 45, fracción XIV, de la Ley del Servicio Civil de la entidad, el cual limita el pago por concepto de salarios caídos a 6 meses con motivo de la separación injustificada de un trabajador al servicio del Estado disposición que fue declarada constitucional por la Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 19/2014 (10a.)-; sin embargo, considerando que la legislación especial aplicable (Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos), no es suficiente ni armónica con la Constitución y con los criterios jurisprudenciales que la interpretan, y con la finalidad de no realizar una interpretación que pudiera resultar restrictiva de derechos reconocidos por la Ley Suprema, se concluye que para cuantificar el pago de los salarios caídos y de la retribución

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> Época: Décima Época; Registro: 2013686; Instancia: Plenos de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 39, Febrero de 2017, Tomo II; Materia(s): Constitucional, Común; Tesis: PC.XVIII.P.A. J/3 A (10a.); Página: 1124.

o remuneración diaria ordinaria de los elementos de seguridad pública del Estado de Morelos, resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2a./J. 110/2012 (10a.) de la Segunda Sala del Alto Tribunal, en la cual se sostiene que el enunciado "y demás prestaciones a que tenga derecho", contenido en el precepto constitucional aludido, vigente a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, forma parte de la obligación resarcitoria del Estado y debe interpretarse como el deber de pagar la remuneración diaria ordinaria, así como los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, retribuciones, subvenciones, haberes, premios, compensaciones o cualquier otro concepto que percibía el trabajador por la prestación de sus servicios, desde que se concretó su separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación injustificada del servicio y hasta que se realice el pago correspondiente; criterio que fue corroborado por la propia Segunda Sala al resolver, en sesión de 16 de marzo de 2016, el amparo directo en revisión 5428/2015. Por tanto, mientras no se emita la normativa local que reglamente el tema tratado, el referido criterio jurisprudencial continuará siendo aplicable.

Cabe precisar que se condena al pago a partir del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, pues no obstante que fue dada de baja el siete de agosto del año antes mencionado, del comprobante de pago para el empleado, exhibido por la misma actora, se advierte que le fue cubierta la quincena completa del primero al quince de agosto de dos mil dieciocho, sin que le hayan descontado los días que ya no laboró con motivo de la baja.

Procediendo a cuantificar los días trascurridos del dieciséis de agosto de dos mil dieciocho al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.

Periodo	Días
16 al 31 de agosto de 2018.	16
1 al 30 de septiembre de 2018	30
1 al 31 de octubre de 2018	31
1 al 30 de noviembre del 2018	30
1 al 31 de diciembre del 2018	31
1 al 31de enero de 2019	31
1 al 28 de febrero de 2019	28
1 al 31 de marzo de 2019	31
1 al 30 de abril de 2019	30
1 al 31 de mayo de 2019	31
1 al 30 de junio de 2019	30
1 al 31 de julio de 2019	31
1 al 31 de agosto de 2019	31



1 al 30 de septiembre de 2019	30
1 al 31 de octubre de 2019	31
Total de días. 442	

Y a realizar la operación aritmética multiplicando el salario diario por los días del periodo transcurrido asciende salvo error u omisión a la cantidad de:

 Remuneración	diaria ordinaria

Cabe mencionar que las demandadas, para dar debido cumplimiento, deberán actualizar el monto antes calculado, hasta la fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro previamente transcrito.

7.2.3.2 El pago de **aguinaldo** a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, ya que, si bien es cierto que fue dada de baja el siete de agosto de dos mil dieciocho no se advierte que le haya sido pagada la parte proporcional que le correspondía, pues incluso las **autoridades demandadas** ofrecieron como prueba, la documental pública, consistente en el oficio emitido por la Directora de Recursos Humanos, en la que informó que se le adeudaba a la actora, la parte proporcional de aguinaldo correspondiente al año dos mil dieciocho.

Por lo tanto, el pago de aguinaldo debe realizarse desde el **primero de enero de dos mil dieciocho** y hasta que se realice el pago correspondiente.

El aguinaldo, tiene sustentó en el artículo 42 de la LSERCIVILEM que establece que los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario, con la única restricción para los trabajadores hayan laborado sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional.

En esa tesitura el tiempo a considerar para efectos de la cuantificación es del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, que arroja la cantidad de un año y trecientos cuatro días.

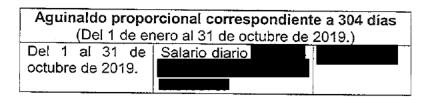
Respecto al aguinaldo de un año, a razón de 90 días por año, la autoridad demandada, deberá realizar el pago de la cantidad que resulta de multiplicar 90 días por el salario diario a razón de cantidad que salvo error u omisión asciende a la cantidad de:

Aguinaldo	de UN AÑO.
(Del 1 de enero al 31	de diciembre de 2018.)
90 días por 1 año	

Para obtener el proporcional diario de aguinaldo se divide y obtenemos el número como aguinaldo diario (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Acto seguido se multiplica el salario diario por (periodo proporcional de condena antes determinado) por (proporcional diario de aguinaldo). Cantidad que salvo error u omisión asciende a:





Cabe mencionar que las demandadas, para dar cumplimiento, deberán actualizar el monto por concepto de aguinaldo, hasta le fecha en que realicen el pago correspondiente, en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro previamente transcrito.

# 7.2.3.3 El pago de vacaciones y prima vacacional

El pago de vacaciones y prima vacacional, tiene sustento en los artículos 33 y 34 de la LSERCIVILEM<sup>31</sup> que establece dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno y el 25% sobre las percepciones que correspondan, respectivamente.

Ahora bien, las autoridades demandadas no acreditaron haber efectuado los pagos por concepto de vacaciones y prima vacacional correspondientes al año dos mil dieciocho; por lo tanto, es procedente condenar al pago de vacaciones y prima vacacional del primero de enero de dos mil dieciocho al treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, más las que se sigan acumulando hasta que se realice el pago correspondiente.

A continuación, se procede a la cuantificación de las vacaciones, para lo cual, primero se obtiene el proporcional

Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional.

diario de vacaciones, se divide de lo que resulta el valor (se utilizan 6 posiciones decimales a fin de obtener la mayor precisión posible en las operaciones aritméticas).

Enseguida se establece como el periodo de condena siendo la cantidad de 1 año (365 días) más Que arroja un total de

Para obtener el monto de las vacaciones, se multiplica el salario diario por el periodo de condena y por el proporcional diario de vacaciones, como lo indica el siguiente cuadro, salvo error u omisión:

Vacaciones	
Total	

Para cuantificar el monto de la **prima vacacional**, se calcula el 25% sobre el monto que se obtuvo por concepto de vacaciones, cantidad que salvo error u omisión asciende a:

Vacaciones	
Prima vacacional	* 0.25
Total de prima vacacional.	

Las demandadas, para dar cumplimiento al pago de vacaciones y prima vacacional, deberán actualizar dicho monto, hasta le fecha en que realicen el pago correspondiente, lo anterior en términos del criterio jurisprudencial bajo el número de registro previamente transcrito.



## 7.2.4 El pago de prima de antigüedad

# El artículo 46 de la LSERCIVILEM establece que:

"Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

l.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido." (Sic)

De ese precepto se desprende que la prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de lo justificado o injustificado de la terminación de los efectos del nombramiento.

De donde emana el derecho de la parte actora a la percepción de la prima de antigüedad, al haber sido separado de su cargo. Por lo que el pago de la prima de antigüedad surge con motivo de los servicios prestados desde su ingreso hasta la fecha en que fue separado de forma justificada.

Para el cálculo del pago de la prima de antigüedad a razón de doce días de salario, se debe de hacer en términos de la fracción II del artículo 46 de la LSERCIVILEM antes trascrito, es decir el doble de salario mínimo, ya que la

percepción diaria de la parte actora asciende a

٧

el salario mínimo diario en el año dos mil dieciocho<sup>32</sup> en el cual se materializó la ejecución de la resolución, era **de**Sirve de

orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

#### "PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA <u>EL TRABAJADOR</u> <u>AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.</u>

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha"<sup>33</sup>

(El énfasis es propio de este Tribunal)

Por lo que como ya se ha dicho, resulta procedente el pago de la prima de antigüedad a partir del primero de mayo de dos mil tres, fecha de ingreso de la parte actora, al siete de agosto de dos mil dieciocho, es decir por todo el tiempo efectivo que duró la relación administrativa, por lo que cumplió quince años y noventa y ocho días efectivamente laborados.

Para obtener el tiempo proporcional de los días, se divide 98 días laborados entre 365 que son el número de días que conforman el año, lo que nos arroja como resultado es decir que el accionante prestó sus servicios

es decir que el accionante presto sus servicios

<sup>32</sup> 

Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, Abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518



Como se dijo antes, el salario mínimo en el año dos
mil dieciocho era de de
que, multiplicado por dos, da como resultado
,
que es el doble del salario mínimo.

Prima de antigüedad	
Total	

7.2.5 El pago de despensa familiar.

El pago de la prestación solicita, se encuentra tutelada por los artículos 4 fracción III y 28 de la LSEGSOCSPEM<sup>34</sup>, cuyo monto nunca será menor a siete días de salario mínimo general vigente en la Entidad, por ende, resulta procedente su pago en los términos antes mencionados.

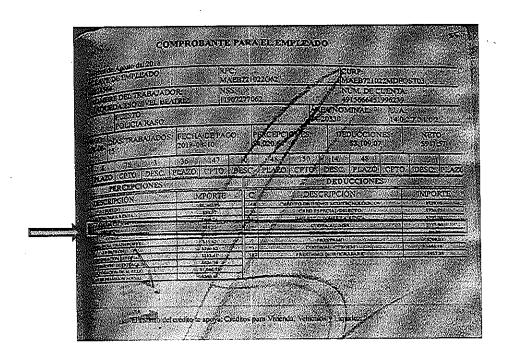
Sin embargo, cabe precisar que de acuerdo al recibo de pago denominado "comprobante para el empleado" exhibido por la actora y, cuyo monto es el que se estableció como la base para el cálculo de las prestaciones que resulten procedentes, se advierte que dicho concepto ya viene

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:

III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;

Artículo 28. Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

englobado en el pago quincenal como se observa a continuación:



Por lo tanto, al haberse condenado al pago de la remuneración ordinaria diaria, en dicho concepto ya se encuentra incluido el pago de la despensa familiar, pues dicha prestación se calculó en base al salario integrado de la actora por tanto, no es procedente realizar un nuevo cálculo al respecto, pues ello implicaría condenar a un doble pago.

7.2.6 La pretensión identificada con el inciso c) del escrito inicial de demanda y 6 del escrito mediante el que subsano la prevención que se le hizo, consistente en la anotación de la resolución favorable en el Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública es **procedente**.

Lo anterior en términos del artículo 150 segundo párrafo<sup>35</sup> de la **LSSPEM** que señala que, la autoridad que

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> **Artículo 150.-** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de los integrantes de las instituciones de seguridad pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.

Cuando a los integrantes de las instituciones de seguridad pública, o auxiliares de la seguridad pública se les dicte cualquier auto de procesamiento, sentencia



conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública.

En esa tesitura, dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la parte actora fue injustificada; lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS<sup>36</sup>.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (\*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR Α LA AUTORIDAD

condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.

Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Época: Décima Época; Registro: 2012722; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I; Materia(s): Común, Administrativa; Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.); Página: 897

INDEMNIZACIÓN RESPONSABLE PAGAR LA CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

(Lo resaltado fue hecho por este Tribunal)

## 7.2.7 Deducciones legales

Las autoridades demandadas podrán aplicar las deducciones que procedan y que la ley les obligue hacer al momento de efectuar el pago de las prestaciones que resultaron procedentes; ello tiene apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial aplicado por similitud:

#### "DEDUCCIONES LEGALES. LA AUTORIDAD LABORAL NO ESTÁ OBLIGADA A ESTABLECERLAS EN EL LAUDO.<sup>37</sup>

No constituye ilegalidad alguna la omisión en la que incurre la autoridad que conoce de un juicio laboral, al no establecer en el laudo las deducciones que por ley pudieran corresponder a las prestaciones respecto de las que decrete condena, en virtud de que no existe disposición legal que así se lo imponga, y como tales deducciones no quedan al arbitrio del juzgador, sino derivan de la ley que en cada caso las establezca, la parte condenada está en posibilidad de aplicar las que procedan al hacer el pago de las cantidades respecto de las que se decretó condena en su contra conforme a la ley o leyes aplicables, sin necesidad de que la autoridad

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Época: Novena Época; Registro: 197406; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, Noviembre de 1997; Materia(s): Laboral; Tesis: I.7o.T. J/16; Página: 346



responsable las señale o precise expresamente en su resolución."

(Lo resultado fue hecho por este Tribunal)

### 7.2.8 Del cumplimiento

anterior. deberán dar cumplimiento autoridades demandadas en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Quinta Sala de este apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la **LJUSTICIAADMVAEM**.

A dicha observancia están obligadas las autoridades que aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica." 38

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Materia(s) común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV. Mayo de 2001. Tesis; 1ª./J.57/2007. Página 144. No. Registro: 172605.

Soberano de Morelos; los artículos 1, 18 inciso B fracción II sub inciso I) y demás relativos y aplicables de la LORGTJAEMO1, 2 y 3, 85 y 86 de la LJUSTICIAADMVAEM, es de resolverse y se:

#### 8. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO**. Este **Tribunal** en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el capítulo 4 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sobresee el presente juicio por lo que respecta al Notificador adscrito a la Dirección General de la Unidad de Asuntos Internos de la Comisión Estatal de Seguridad Pública, en términos del capítulo 5, Causales de improcedencia de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la ilegalidad y por ende la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la resolución de separación dentro del procedimiento administrativo de fecha once de abril de dos mil dieciocho emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Comisión Estatal de Seguridad Pública.

**CUARTO.** Se **condena** a las **autoridades demandadas** al pago y cumplimiento de las prestaciones que resultaron procedentes, en los términos y por los periodos establecidos en el capítulo número siete, de la presente sentencia.

QUINTO. Dese a conocer el resultado del presente fallo a Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo deberá notificar al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública para el registro



correspondiente. En el entendido que como ha quedado establecido, la baja de la parte actora fue injustificada.

SEXTO. Las autoridades demandadas deberán dar cumplimiento en el término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término cumplimiento а la Quinta Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la LJUSTICIAADMVAEM.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 9. NOTIFICACIONES

NOTIFÍQUESE a las partes, como legalmente corresponda.

### 10. FIRMAS

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada Responsabilidades en Administrativas: Magistrado MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MAESTRO EN DERECHO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades

Administrativas y ponente en el presente asunto en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el diecinueve de julio de dos mil diecisiete; ante la LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO** 

MAESTRO EN DERECHO MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRAD(

DOCTOR EN DERECHO

**JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS** 

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRAD

MAESTRO EN DERECHO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

CRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número

TJA/53SERA/JRAEM-056/18, promovido por contra actos del CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y/OTRO, misma que es aprobada en Sesión de Pleno de fecha treinta de octubre del dos mil diecinueve. CONSTE, In

